

34

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole, que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** no se pronunció en cuanto al Oficio No. 1598 del 05 de noviembre de 2020, el cual fue notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co emitida por este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 033
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031200700646-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a reiterarle a los doctores **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6104688 en calidad de Gerente y Representante Legal y al doctor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, con cédula de ciudadanía 14.799.968 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, a fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial en la Sentencia de Tutela 221 del 03 de agosto del año 2007.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése Reiterándoles a los doctores **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6104688 en calidad de Gerente y Representante Legal y al doctor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, con cédula de ciudadanía 14.799.968 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales respectivamente, para que en el término de Veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este estrado judicial, los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 221 del 03 de agosto del año 2007.

SEGUNDO: Debe advertirse a los requeridos que si pasadas las Veinticuatro (24) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Se le solicita igualmente, e informar quien es la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela y su superior Jerárquico, igualmente remitir copia de la representación legal expedida por Cámara y Comercio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 007 de hoy notifiqué el

auto anterior. 26 ENE 2021

Cali

La Secretaria



32

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de Enero de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 022
Incidente de Desacato
Rad. No. 76001400303120200422-00

Mediante Auto de Trámite 452 del 22 de Octubre del año inmediatamente anterior, previo abrir el Incidente de desacato, se Ofició al gerente y/o representante legal de **COSMITET LTDA**, a fin de que informe las razones por las cuales no le han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 0175 del 09 de Octubre de 2020, proferida por este juzgado, aclarándole que lo mismo obedece a que el señor **RAMIRO BECERRA CASTRO**, quien actúa como agente oficioso de la señora **OLIVA CASTRO DE BECERA**, presentó Incidente de Desacato.

El día 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, la doctora **TATIANA MARIA PRIETO GARZON**, en calidad de apoderada judicial de **COSMITET LTDA**, conforme al poder a ella otorgado, nos informa que a la paciente **OLIVA CASTRO DE BECERRA**, le fueron entregado los insumos pañales, guantes, pañitos húmedos, crema duzinc y crema lubrederm, aportan soporte de la entrega de los mismos.

En aras de constatar lo manifestado por la togada de **COMSITET LTDA**, nos comunicamos vía telefónica al teléfono 301-3900024, con el accionante **RAMITRO BECERRA CASTRO**, quien efectivamente nos confirmó que manifestado por la abogada de **COSMITET LTDA**.

De lo anterior podemos colegir que las razones por las cuales se dieron inició para presentar el Incidente de Desacato cesaron, toda vez que **COSMITET LTDA**, dieron cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 0175 del 09 de Octubre de 2020.

Corolario a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 002 de hoy notifique el
auto anterior 26 ENE 2021

Cali

La Secretaría



108

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por la señora **YURANI MONTENEGRO SOLANO**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo **SANTIAGO MONTENEGRO**, quien es una persona discapacitada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 021

Incidente de Desacato

Rad. 760014003031200800574-00

La señora **YURANI MONTENEGRO SOLANO**, presenta incidente de desacato en representación de su hijo **SANTIAGO MONTENEGRO**, por ser un persona discapacitada contra **SANITAS EPS**, por la no autorización del cambio de la silla de ruedas, teniendo en cuenta que tiene una total dependencia y el médico ya la formuló, contando con todo lo que necesita de ley para el cambio, lo único que le han cambiado es la talla de la silla, por tal razón solicitan la pronta intervención para que la EPS cumpla y **SANTIAGO** pueda tener pronto su silla de ruedas.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No. 165 del 02 de junio del año 2008, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031200800574-00, en la parte resolutive en su numeral segundo: "*ORDENAR a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, en condición de Apoderada Judicial de SALUDCOOP EPS o quien haga sus veces, asumir en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la autorización de los medicamentos, ayuda técnica especializada (silla de ruedas infantil de acuerdo a las especificaciones medicas), igualmente los pañales desechables según prescripción médica, y todo lo que el paciente requiera para la patología que le aqueja; lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida...*". De acuerdo a lo ordenado por este Despacho Judicial, se trata de una silla de ruedas infantil con las especificaciones médicas cuando el joven **SANTIAGO MONTES**, era un niño, orden que fue acatada por **SALUDCOOP EPS**, hoy pretende la accidentalista que se ordene el cambio de la silla, solicitud que no es procedente toda vez que esta instancia no ordenó dicho cambio, por lo tanto no se puede predicar que estamos frente a un desacato.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a archivar el presente incidente de desacato, por cuanto los solicitado por la señora **YUARANI MONTENEGRO SOLANO**, en calidad de agente oficiosa de su hijo **SANTIAGO MONTENEGRO**, este despacho no lo ordenó en la parte resolutive de la Sentencia N° 165 del 02 de julio del año 2008.

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 002 de hoy notifique el
auto anterior: 26 ENE 2021
Cali La Secretaría



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 009

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000326-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva a favor de **CREDILATINA S.A.S Nit. 900.809.206-9**, Representado legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con C.C No. 16.581.299, quien actúa a través de la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con C.C No. 79.576.925, contra **JUAN CARLOS GARCIA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.474, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 44 No. 37 - 56 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y amparado Constitucionalmente por el Art. 29 de la Carta Magna, se ejercerá control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, con aplicación al artículo 132 del C.G.P., en dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 789 del 1 de Septiembre de 2.020, el cual inadmitió la demanda.

Ahora bien, en esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 789 del 1 de Septiembre de 2.020, por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

CUARTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 008

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000322-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S NIT. 805.000.082 - 4**, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con C.C No. 16.608.744, quien actúa a través de la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con C.C No. 79.576.925, contra **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO C.C. 10.389.346 y la sociedad MYA CENTER S.A.S. NIT. 901.061.567**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$384.242)**, por saldo del canon de marzo del 2020.
2. Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)**, por concepto de administración de marzo del 2020.
3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.328.121)**, por concepto del canon de arriendo de abril del 2020.
4. Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)**, por concepto de administración de abril del 2020.
5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.328.121)**, por concepto del canon de arriendo de mayo del 2020.
6. Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)**, por concepto de administración de mayo del 2020.
7. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.328.121)**, por concepto del canon de junio del 2020.
8. Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)**, por concepto de administración de junio del 2020.
9. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.328.121)**, por concepto del canon de julio del 2020.

10. Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)**, por concepto de administración entre 1 de julio al 30 de julio del 2020.
11. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo hasta la entrega material del inmueble al Arrendador.
12. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.984.363)**, por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA TRERCERA del contrato.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Enero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 012

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000335-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 890.323.767-6**, representado legalmente por Eduardo Llano Domínguez C.C. 16.600.464, quien actúa a través apoderado judicial, contra la sociedad **QUADRATTO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S NIT. 900.813.892-7**, representado legalmente por Andrés Felipe Diaz Valencia, C.C. 94.456.486, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$43.582.646)**, por concepto de Saldo de la obligación por capital representado en la Factura de Venta No. 13891.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de Octubre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.710.655)**, por concepto de Saldo de la obligación por capital representado en la Factura de Venta No. 14259.

4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de Enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$627.642)**, por concepto de Saldo de la obligación por capital representado en la Factura de Venta No. FSV-210.

6) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Abril de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 010
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000327-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BENGALA AGRICOLA S.A.S. NIT: 900.511.074-2**, representado legalmente por WILDER RIVERA MARQUEZ C.C. 16.356.515, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **DISTRIFRUTAS DUQUE H S.A.S. NIT. 900.860.853-1** Representado legalmente por OSCAR EDUARDO DUQUE HOYOS C.C. 79.855.475, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$18.352.299)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de Julio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de Enero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 011
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000331-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF C.C. 71.788.617**, quien actúa a través de endosatario en procuración la sociedad **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, contra **MARIA ALEJANDRA CAMAYO AGREDO, C.C. 1.130.620.908**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$21.824.207)**, por concepto de Saldo capital insoluto del pagaré No. 7570087316.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.357.338)**, por concepto de Saldo capital insoluto del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004709995 del Pagaré Electrónico identificado en DECEVAL con No. 1357283.

4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por cada uno de los valores relaciones a continuación por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidos y no pagados desde el 1 de diciembre de 2.019:

Número	Fecha de Pago	Valor cuota Capital en Pesos
1	01/12/2019	\$5.965
2	01/01/2020	\$82.787
3	01/02/2020	\$84.380
4	01/03/2020	\$86.004
5	01/04/2020	\$87.660
6	01/05/2020	\$89.347

7	01/06/2020	\$91.067
8	01/07/2020	\$92.820
	TOTAL	\$620.030

6) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 24.97%, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004709995 del Pagaré Electrónico identificado en DECEVAL con No. 1357283, desde el 1 de diciembre de 2.019, según lo siguiente:

Número	Fecha de Pago	Valor cuota Capital en Pesos
1	01/12/2019	\$191.766
2	01/01/2020	\$114.944
3	01/02/2020	\$113.351
4	01/03/2020	\$111.727
5	01/04/2020	\$110.071
6	01/05/2020	\$108.384
7	01/06/2020	\$106.664
8	01/07/2020	\$104.911
	TOTAL	\$961.818

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 023

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000544-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representado legalmente por Natalia María Solís C.C. 66.966.024, quien actúa a través apoderado judicial, contra **JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO, C.C. No.16.639.743**, la sociedad **INVERSIONES LA CORAZA LTDA NIT. 805.002.755-1**, Representada legalmente por José Harbey Hurtado Guerrero, y la sociedad **RECREATIVOS LTDA NIT. 800.055.154-4**, Representada legalmente por José Harbey Hurtado guerrero, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$33.980.764)**, por concepto de capital representado en el pagaré S/N.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE DANILO MONSALVE** **ANGARITA**, identificado con C.C 1.130.611.411, y TP No. 214.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme el poder a él conferido. En consecuencia se reconoce personería.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 024
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000546-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, representado legalmente por Simón Quintero Valencia C.C. 14.958.085, quien actúa a través apoderado judicial, contra **HENRY LEMOS TORRES, C.C. No.6.437.257**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de junio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con C.C 14.473.927, y TP No. 146.956 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia se reconoce personería.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 22 de Enero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 0033
Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 760014003031202100006-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de la referencia, igualmente decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se entreguen a la parte demandada, sin condena en costas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor se despachará favorablemente y de conformidad con el Artículo 67 numeral 4° de la Ley 1676 del 2.013, se dará por terminado el proceso por encontrarse ajustada a derecho. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo 67 numeral 4° de la Ley 1676 del 2.013.

SEGUNDO: NO se ORDENA el levantamiento de la orden de decomiso, toda vez que no fue decretada.

TERCERO: Ordenar el desglose y la respectiva entrega de los documentos base de la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 Enero /2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 21 de Enero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0016
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 760014003031202000293-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a decidir sobre el escrito presentado por la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, apoderada de la parte demandante, quien informa que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto del proceso, el día 02 de Diciembre de 2.020 y solicita se declare la terminación del mismo.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como el objeto de la demanda era la restitución del inmueble y esta se dio de forma unilateral, se despachará favorablemente.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haberse entregado de forma unilateral por la parte demandada.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 Enero /2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito, aportado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por transacción. Provea Usted.

Cali, 22 de Enero de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 018

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000356-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, donde solicita dar por terminado el proceso por **TRANSACCION**, por haber llegado al siguiente acuerdo: Que los descuentos hechos por orden del juzgado a la Universidad del Valle, hasta la presentación de este escrito le hayan descontado al salario del Sr. ALEXANDER SANCHEZ con C.C. No. 16.835.050 le sean entregados a la abogada LEIDY VIVIANA DE LA CRUZ con C.C. No.38.603.730 y T.P. # 150523 del C.S.J. los cuales son:

TITULO # 2434682 DEL 2019-10-15 POR VALOR DE \$ 35.311.00
TITULO # 2446404 DEL 2019-11-08 POR VALOR DE \$168.817.00
TITULO # 2458102 DEL 2019-12-03 POR VALOR DE \$ 149.134.00
TITULO # 2473834 DEL 2020-01-09 POR VALOR DE \$ 143.787.00
TITULO # 2485339 DEL 2020-02-06 POR VALOR DE \$ 134.462.00
TITULO # 2498632 DEL 2020-03-06 POR VALOR DE \$ 431.669.00
TITULO # 2510489 DEL 2020-04-24 POR VALOR DE \$ 364.263.00
TITULO # 2516842 DEL 2020-05-13 POR VALOR DE \$ 304.419.00
TITULO # 2523042 DEL 2020-06-03 POR VALOR DE \$ 487.476.00
TITULO # 2534590 DEL 2020-07-09 POR VALOR DE \$ 150.206.00
TITULO # 2542777 DEL 2020-08-06 POR VALOR DE \$ 147.107.00

TOTAL \$ 2.516.651.00

Por ser procedente lo allí solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 312 del C.G.P., se despachará favorablemente lo solicitado.

DISPONE:

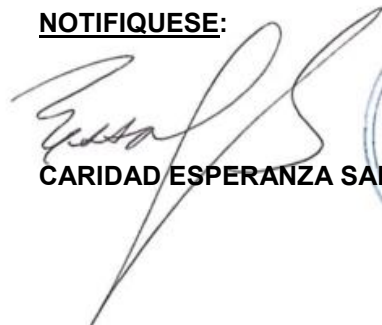
Primero: Aceptar la petición presentada por la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, declarando terminado el proceso por **TRANSACCION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares realizadas a través de Auto de Trámite No.0291 del 28 de Junio de 2019.

Tercero: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, coadyuvado por los demandados. Favor provea.

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 019

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900724-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ., en calidad de apoderado de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada CONSORCIO RAOK 2015 NIT.900.893.438 conformado por OSVALDO ALFONSO ANGULO CALERO, identificado con C.C. No. 79.240.964 y la SOCIEDAD ROVER ALCISA SUCURSAL EN COLOMBIA NIT.900.530.630-9, representada legalmente por PABLO VILLAR MARTIN, identificado con D. Ext. 24364132W donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el reintegro de los dineros embargados a órdenes de este juzgado a los demandados

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos se ordenará el pago y entrega del mismo a favor de la parte demandada, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ., en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 555 del 09 de Diciembre de 2.019.

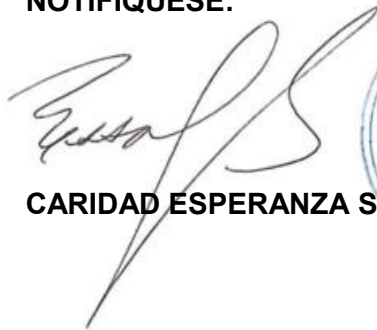
Tercero: ORDENAR el pago y entrega de los títulos judiciales, a favor de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado por las partes.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR C.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Enero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario